República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-106568410-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 31.654-A LA MERIDIONAL CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/recurso de apelación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", Expte. N° 31.654-A** y su acumulado**: "ALSTOM ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. Nº 31.887-A;**
El Dr. Juan Manuel Soria dijo:
I. Que a fs. 9/13 y fs. 58ref./62ref. la aseguradora y la firma importadora, mediante sus respectivos letrados apoderados, interponen recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 98/12 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación n° 608514-404-2005, en cuanto condena al importador al pago de multa y de tributos e intereses -éstos últimos conjuntamente con la aseguradora- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., por la falta de regularización de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación nº 01 001 IT14 002533T. La actora **LA MERIDIONAL CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.** manifiesta que la correcurrente importó en forma temporaria, 3 osciloperturbógrafos MICOM M840 para la fabricación de relés auxiliares de protección para MT y AT y de tableros de proyección y control de subestaciones eléctricas. Agrega que al vencimiento del plazo de permanencia, a pesar de que se habría acreditado la reexportación, la aduana consideró que el CTC no ampara el insumo importado y dictó la resolución condenatoria apelada en autos. Sostiene que de la compulsa de dicho CTC y de la DIT no hay dudas de que se encuentra tipificado el insumo importado. Afirma que a fin de constatar la relación insumo/producto, debe haber coincidencia de la mercadería y no necesariamente de la posición arancelaria. Considera que la imputación infraccional efectuada por la aduana carece de razonabilidad, por cuanto la importadora acompañó toda la documentación exigida por la normativa aduanera. Cita doctrina relativa a la naturaleza penal de las infracciones aduaneras y sostiene que se trata de una situación de duda que debe ser resuelta a favor del administrado (conf. art. 898 del C.A.). Afirma que la exigencia tributaria también carece de sustento, puesto que la mercadería fue reexportada en tiempo y forma. Agrega que la presunta imposibilidad de la aduana de determinar si la mercadería fue reexportada adecuadamente, no puede perjudicar a su mandante. Solicita que se agregue copia certificada de la póliza involucrada en autos, en tanto no resulta suficiente la impresión de pantalla agregada en las actuaciones de conforme los arts. 23 y 24 de la ley 17.418. Agrega que sin la copia de la póliza, el servicio aduanero carece de acción para reclamar el pago de los tributos al garante. Ofrece prueba informativa y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.
II. Que a fs. 58ref.ref./62ref. la firma importadora **ALSTOM ARGENTINA S.A.** afirma que dio pleno cumplimiento a los compromisos asumidos mediante la destinación nº 01 001 IT14 002533T y que reexportó la totalidad de los insumos

importados, luego de someterlos a un proceso industrial debidamente autorizado por la Secretaría de Industria. Manifiesta que los motivos por los que la aduana desconoce la descarga son inconsistentes y que la Nota nº 321/09 (SE PRETE) carece de sustento. Agrega que el servicio aduanero tampoco puso los autos para alegar e infiere que ello tuvo por objeto evitar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. Señala que dicho accionar de la aduana le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cita jurisprudencia. Reitera que cumplió con las obligaciones a su cargo, con la reexportación total de la mercadería de acuerdo con las cantidades denunciadas en la declaración jurada y ratificadas por el CTC. Afirma que no se encuentra controvertida la reexportación de la mercadería sino únicamente que el CTC no tipifica el insumo importado. Explica que el procedimento para la emisión de dicho certificado depende de la Secretaría de Industria, por lo que resulta ajena a la importadora. Sostiene que en autos no se configuró la acción típica, antijurídica y culpable prevista por el art. 970 del C.A. Se refiere a la presunción prevista por el art. 9 de la Resolución MEyOSP nº 72/92 que le otorga carácter definitivo a la declaración jurada del importador, cuando el CTC no es emitido en el plazo de 90 días de presentada la misma. Agrega que tampoco resulta procedente la exigencia tributaria por cuanto al haber reexportado la mercadería en su totalidad, no se ha configurado el hecho imponible. En subsidio, pide que se aplique el principio del in dubio pro reo previsto en el art. 898 del C.A. Asimismo, solicita que en caso de que se tenga por no reexportada la mercadería, se reliquide la multa sin la inclusión del derecho adicional. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III. Que corrido el pertinente traslado, la representación fiscal lo contesta y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de una breve reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, a fs. 26/29 se refiere a los agravios de la aseguradora. Señala que desde el libramiento de la mercadería ingresada en forma temporaria, la firma importadora queda obligada a la reexportación antes del vencimiento del plazo acordado. Agrega que es aquella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente, que cumplió con las obligaciones a su cargo y cita jurisprudencia. Sostiene que en virtud de lo actuado en sede aduanera, se han reunido los elementos que conforman el tipo penal del art. 970 del C.A. Cita los arts. 250, 274 y 1145 del C.A. y jurisprudencia que hace a su derecho. A fs. 81ref./87ref. y vta. contesta los agravios de la firma importadora. Explica los requisitos exigidos para la cancelación de las importaciones temporarias establecidos en la Resolución ANA nº 479/95 y el Decreto nº 1439/96. Afirma que la coactora no cumplió con dichos requisitos y que la presunción establecida en el art. 9º de la Resolución MEyOSP nº 72/92 exige la intimación previa a la Secretaría de Industria, por parte del interesado, cinco días antes del vencimiento del plazo de 90 días con el que cuenta dicho organismo para emitir el CTC definitivo. Sostiene que por no haber acreditado debidamente la reexportación de la mercadería, resulta ajustada a derecho la sanción establecida en el art. 970 del C.A. y cita jurisprudencia. Se refiere a la obligación de la importadora de obtener el CTC y transcribe el art. 274 del C.A., reiterando que la carga de la prueba recae sobre aquella. Cita doctrina y jurisprudencia. Respecto de la nulidad planteada por la coactora, afirma que ésta no ha cumplido con acompañar el CTC correspondiente, lo cual impide conocer la relación insumo/producto y tener por reexportada la mercadería. Cita jurisprudencia. Agrega que la nulidad planteada resulta extemporánea conforme el art. 1051 del C.A. que transcribe. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones adiministrativas, confiere autorizaciones y solicita que se rechacen los recursos interpuestos, con costas.

IV. Que la **actuación nº 608514-404-2005** se inicia a fs. 1 con el acta-denuncia nº 2226 de fecha 1.02.05, por la presunta infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada mediante la destinación nº 01 001 IT14 002533, con fecha de vencimiento 10.05.02. A fs. 3 se agrega la impresión del SIM correspondiente a la destinación. A fs. 4 obra la carpeta del despacho. A fs. 6/12 la importadora acompaña documentación a fin de solicitar la cancelación de la DIT y la liberación de la garantía. A fs. 13 la Secretaría de Actuación nº 4 requiere la agregación de la carpeta del p.e. 01 001 EC03 15304T, mediante la Nota DV SAPLA nº 532/05 de fs. 15. A fs. 18 se instruye el sumario y a fs. 19 se reitera el pedido de remisión del permiso de embarque mediante la Nota DV SAPLA nº 91/07. A fs. 21/23 la División Registro de Exportación informa que el permiso de embarque no registra ingreso en ese sector. A fs. 24 mediante Nota DV SAPLA nº 1262/07 se solicita al Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros la remisión de los listados de implementación correspondientes al permiso de embarque, lo que se cumple con la actuación nº 12039-1721-2007 de fs. 25ref./27ref. A fs. 28 se solicita el informe técnico a la Sección Procedimientos Técnicos quien se expide a fs. 37 mediante Nota nº 321/09 (SE PRTE), según la cual el CTC no tipifica el insumo importado. A fs. 29/36 se presenta el apoderado de la importadora. A fs. 38 se requiere de la División Verificación – Sección D que se practique el aforo de la mercadería en presunta infracción, lo que se cumple a fs. 38 vta. A fs. 40/51 se presenta en forma espontánea un nuevo apoderado de la importadora y solicita que se dicte la resolución absolutoria y se devuelva la garantía. A fs. 52/54 se agregan las impresiones de pantalla de la destinación y del identificador de la garantía nº 01 001 017930E. A fs. 56 se

practica liquidación de multa y de tributos. A fs. 57 se corre la vista a la importadora Alstom S.A. y a la aseguradora La Mercantil Cía. Argentina de Seguros S.A. quienes se notifican el 30.11.11 (fs. 60 y 61 respectivamente). A fs. 62 el letrado de la importadora ratifica la presentación espontánea de fecha 22.05.09. A fs. 63/64 y vta. y fs. 68/69 la aseguradora y la importadora contestan la vista, respectivamente. A fs. 73 pasan los autos a resolver atento a que no existe prueba a producir. A fs. 74 se agrega la impresión de pantalla correspondiente al Registro de Infractores. A fs. 75/78 se dicta la Resolución DE PRLA nº 98/12, apelada en autos. A fs. 83/84 y 85/86 las coactoras presentan el F4 de apelación por ante este Tribunal.

V. Que a fs. 31 del expediente principal se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 34/48. A fs. 89ref. se dispone la acumulación de las causas nº 31.654-A y 31.887-A. A fs. 91 y 92 se intima a la actora a librar el oficio dirigido a la Sección Garantías. A fs. 93 la recurrente solicita la clausura del período probatorio y que se pongan los autos para alegar. A fs. 101 se da por decaído el derecho a producir la prueba informativa dirigida a la Sección Garantías y se transforma la misma en medida para mejor proveer. A fs. 104 obra la respuesta del oficio dirigido al despachante de aduanas. A fs. 105 se ordena librar oficio a la DGA a fin de solicitar la remisión de la póliza, cuya respuesta obra a fs. 107/113. Atento a lo solicitado por la actora a fs. 118, a fs. 119 se certifica la prueba y se declara cerrado el período probatorio. A fs. 123 la actora solicita que se pongan los autos para alegar. A fs. 124 se hace saber a la actora que conforme la Acordada 2468 de este Tribunal se resolverá la causa según que haya quedado en estado (conf. art. 34, inc. 2 del CPCCN). A fs. 125 y vta. la recurrente informa la jurisprudencia de la CSJN recaída en la causa "Frisher" respecto del derecho adicional. A fs. 127 la actora solicita que se dicte sentencia y a fs. 129 se reitera lo proveído a fs. 124. A fs. 135 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 148 se ponen los autos para alegar. A fs. 155/156 obra el alegato de la parte actora. A fs. 158 pasan los autos a sentencia.

VI. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la importadora ALSTOM S.A. -éstos últimos conjuntamente con LA MERCANTIL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-, por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación nº 01 001 IT14 002533T, oficializada el 14.05.01 ante la aduana de Buenos Aires.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria en el **ítem 1**, de 3 osciloperturbógrafos MICOM M840 que ubicó en la p.a. 9030.89.90.900Y cuya descripción corresponde a *"Los demás Los demás - - Los demás -Los demás instrumentos y aparatos: OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES"*.

Que al vencimiento del plazo de permanencia (10.05.02), el servicio aduanero formuló denuncia en los términos del art. 970 del C.A. atento a que de acuerdo con lo informado por la Sección Procedimientos Técnicos mediante la Nota nº 321/09 (SE PRTE) de fs. 37 de las actuaciones administrativas, *"... la Dit en trato no se encontraría cancelada toda vez que el CTC involucrado (4449-01) no tipifica el insumo importado"*.

Que conformidad con dicho informe técnico y una vez sustanciado el sumario aduanero, se dicta la Resolución DE PRLA nº 98/10 que tiene por configurada la infracción del art. 970 del C.A. e impone la multa y los tributos, que se apelan en autos.

VII. Que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que " *no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria* ".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

VIII. Que la destinación nº 01 001 IT14 002533T involucrada en autos, fue documentada en los términos del Decreto nº 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que para acceder a dicho beneficio, el citado decreto en los arts. 14 y 15 imponen al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que en este mismo sentido, la Res. ANA nº 479/95 vigente a la fecha de oficialización del DIT, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporal, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. Nro. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería a exportar e indica expresamente su posición arancelaria.

Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecida en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que se detalla en el mismo.

Que, en virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

IX. Que teniendo en consideración la normativa citada y de acuerdo a la documental obrante en autos, corresponde analizar si el CTC nº 4449/01 tipifica o no al insumo importado.

Que según resulta de la destinación nº 01 001 IT14 002533T, la firma Alstom S.A. importó 3 unidades de la marca MICOM, modelo M840 que ubicó en la p.a. 9030.89.90.900Y.

Que el CTC nº 4449/01 obrante a fs. 12 de las actuaciones administrativas, declara: *"Que para el producto: Oscilopertubógrafo, Código MICOM M840 N.C.M. 9030.39.19 importado temporariamente para la producción de: Panel 1-M840-32A-54L-A-Panel de Medición N.C.M. 8537.10.90 con una utilización de insumo 3,000 unidades por producto 1,000 unidad"* y no reconoce mermas, sobrantes, residuos ni pérdidas.

Que de la compulsa de la DIT y del CTC se advierte una diferencia en la declaración de la posición arancelaria del insumo importado a nivel de las subpartidas; ambas coinciden en el capítulo y la partida (9030). No obstante esa diferencia en las posiciones arancelarias, la descripción del producto es la misma en cuanto a la marca (MICOM) y el modelo (M840), todo lo cual coincide con lo declarado en la factura comercial obrante en la carpeta del despacho.

Que, por otro lado, surge con claridad del CTC la relación insumo/producto detallada en el mismo, dado que las tres unidades importadas se aplicaron para la fabricación del Panel 1-M840-32A-54L-A-Panel de Medición, cuya reexportación fue declarada en el ítem 1.13 del p.e. 01 001 EC03 015034T obrante a fs. 8/9 de las actuaciones administrativas (Marca Alstom, Modelo Panel 1/M840/32A/). La posición arancelaria del producto exportado coincide tanto en el permiso de embarque como en el CTC (8537.10.90.900Y y 8537.10.90, respectivamente).

Que, asimismo, cabe tener en consideración el dictamen del INTI obrante a fs. 40 de la solicitud 061-007802/2001, previo a la emisión del CTC nº 4449/01, según el cual: *"del análisis del expediente de referencia y de lo verificado en la inspección realizada en las instalaciones que posee ALSTOM ARGENTINA S.A. en la calle Venezuela Nº 3853, de la*

localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires, se concluye lo siguiente: 1.- Lo declarado por la empresa a fojas 1 es correcto. Se agregó información, en forma manuscrita, en la descripción del producto a exportar para una mejor identificación del mismo. El proceso productivo, presentado por la recurrente, ha sido comprobado durante la inspección. 2.- Durante el proceso no se producen mermas ni pérdidas de esos insumos."

Que atento a lo informado por la dependencia competente y de la compulsa de la documental, considero que más allá de la diferencia observada respecto de la posición arancelaria del insumo importado, el CTC nº 4449/01 resulta aplicable en tanto permite la correcta identificación de la mercadería importada, la del producto exportado y la relación insumo/producto.

Que, en consecuencia, corresponde tener por reexportada en su totalidad la mercadería amparada por la destinación nº 01 001 IT14 002533T y, por ende, revocar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio, con costas a la DGA.

Que por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar las demás cuestiones planteadas por resultar inoficioso.

X. Que, por ello, **VOTO POR:**

1º) Revocar la Resolución DE PRLA nº 98/2012 recaída en la actuación nº 608514-404-2005, en tanto impone multa y tributos en los términos del art. 970 del C.A. a la importadora ALSTOM S.A., éstos últimos conjuntamente con LA MERCANTIL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS, respecto de la DIT nº 01 001 IT14 002533T.

2º) Costas a la DGA.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1º) Revocar la Resolución DE PRLA nº 98/2012 recaída en la actuación nº 608514-404-2005, en tanto impone multa y tributos en los términos del art. 970 del C.A. a la importadora ALSTOM S.A., éstos últimos conjuntamente con LA MERCANTIL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS, respecto de la DIT nº 01 001 IT14 002533T.

2º) Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 16:30:44 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 17:10:48 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 18:40:11 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 18:40:12 -03:00